

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).-

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación del demandado, de conformidad con las exigencias establecidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual se le requiere bajo los apremios previstos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirvas materializar en debida forma la notificación del demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo. ..
Rdo. ...-343 -2016.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 29-01-2020 ..-.-

.. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

9

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la parte actora.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 636-2017 ..
CARR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 29-01-2020. -- --

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

②

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).-

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso proceder reiterar el requerimiento a las partes dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito obrante al folio N° 44 y 45, así como también a lo reseñado mediante auto de fecha Abril 04-2019, requerimiento que se le formula bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1° del art.317 del C.G.P. para efecto de poder resolver sobre la transacción llevada a cabo entre las partes .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario ..
Rdo. ...-717-2017
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

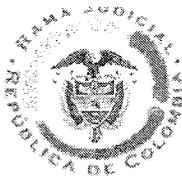
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 29-01-2020

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

①

102
A**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Enero veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.99 vuelto) y observándose que los demandados Señores KENNY FARUD BARRIOS JURÉ y WILLIAN BARRIOS PERICO , de conformidad con lo establecido en el art. 70 de la LEY 1116 del 2006 , así como también a lo resuelto y ordenado mediante auto de fecha Julio 26-2019 (F.78 , 78 vuelto) , se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , mediante notificación por aviso (art. 292 C.G.P.), los cuáles dentro del término legal no dieron contestación a la demanda , como tampoco propusieron excepciones , dejando precluir el término para tal efecto , es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 440 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones :

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO , a través de apoderada judicial , frente a KENNY FARUD BARRIOS JURÉ , WILLIAN BARRIOS PERICO y JUANA ISABEL JUNE MUÑOZ , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en auto de fecha NOVIEMBRE 15-2018 , obrante al folio 35 y 35 vuelto .

Analizado el título allegado como base de la ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con EL TRÁMITE DE NOTIFICACION realizado por la parte demandante, así como también EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO MEDIANTE AUTO DE FECHA JULIO 26-2019 , obrante a los folios 78 , 78 vuelto , los DEMANDADOS Señores KENNY FARUD BARRIOS JURÉ y WILLIAN BARRIOS PERICO , se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 15-2018 , mediante notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) , los cuáles dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Se hace claridad que con respecto a la demandada Señora JUANA ISABEL JUNE MUÑOZ (C.C. 60.352.911) , ésta ha presentado solicitud de negociación de deudas , con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1564 del 2012 , Título IV (INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE) , la cual fue aceptada con fecha ABRIL 30-2019, habiéndose designado al Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, como OPERADOR DE INSOLVENCIA, determinado por el CENTRO DE ARBITRAJE , CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA



CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA , trámite de negociación de deudas que se encuentra en gestión ante la reseñada entidad .

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución solo en contra de los demandados Señores KENNY FARUD BARRIOS JURÉ y WILLIAN BARRIOS PERICO , para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores KENNY FARUD BARRIOS JURÉ y WILLIAN BARRIOS PERICO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha NOVIEMBRE 15-2018, así como también a lo resuelto mediante auto de fecha JULIO 26 -2019 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENARSE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$292.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 489 -.2018.-.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 29-01-2020 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha Septiembre 25-2019, se accedió ordenar el emplazamiento de la demandada Señora CHERIN AGUEDO CELIS, siendo requerida bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que procediera materializar en debida forma con el emplazamiento del demandado, con el lleno de las exigencias dispuestas en el art. 108 del C.G.P., sin que a la fecha haya procedido de conformidad. El requerimiento se ha realizado con la aquiescencia de lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Es de resaltar que a la fecha la parte actora no ha procedido con el emplazamiento requerido, cuya carga procesal corresponde a la parte demandante, por lo que se desprende la falta de interés en la actuación de parte.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 337-2019.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 29-01 -2019 _____

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintiocho (28) del dos mil veinte (2020) .

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada , así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la parte actora.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 878 -2019.
CARR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
 CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 29-01-2020, -- -- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

9